

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Balbi Santos.
Abogado:	Lic. César Bentances Vargas
Recurrida:	Avi Dayán Hidalgo Espinal.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Olbie E. Burgos Marte, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Balbi Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0162217-7, domiciliado y residente en la calle L núm. 9 de la Urbanización Las Castellanas, ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Bentances Vargas, abogado de la parte recurrente Ramón Emilio Balbi Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. César Bentances Vargas, abogado de la parte recurrente Ramón Emilio Balbi Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Olbie E. Burgos Marte, Minerva Mabel Viloria María, Yudel D. García Pascual y Raysa Crystal Bonilla De León, abogados de la parte recurrida Avi Dayán Hidalgo Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2015, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de objetos embargados incoada por Avi Dayán Hidalgo Espinal, contra el señor Ramón Emilio Balbi Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 6 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 175-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la presente Demanda en Distracción de Objetos Embargados intentada por el señor AVI DAYÁN HIDALGO ESPINAL en contra del señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles las pretensiones del HANSEL DAVID ROSARIO DUARTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena al señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, entregar al señor AVI DAYÁN HIDALGO ESPINAL, el bien inmueble embargado mediante la actuación Núm. 57-2011 de fecha 04 del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011) del ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS descrito a continuación: Vehículo marca Mack, tipo Volteo, color blanco, año 1986, modelo DM686SX, registro y placa S 00871 chasis IM26120C6GA050307 por haber justificado su derecho de propiedad sobre el mismo, conforme se hace constar en los motivos de esta decisión; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS a pagar al demandante AVI DAYÁN HIDALGO ESPINAL, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (RD\$299,035.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del embargo trabado sobre el vehículo propiedad del demandante; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS al pago de las costas de la presente demanda y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MINERVA MABEL VILORIA Y ARCENIO MINAYA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Emilio Balbi Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 328/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Santos Duarte, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 202-2013, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a los señores HANSEL DAVID ROSARIO DUARTE y AVI DAYAN HIDALGO ESPINAL, del recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, en contra de la sentencia marcada con el No. 00175-2012, de fecha seis (06) de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN EMILIO BALBI SANTOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ARCENIO MINAYA ROSA Y ALEXANDRA GARCÍA FABIÁN, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal, artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por

el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 26 de marzo de 2013, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el acto núm. 82-2013, de fecha 5 de febrero de 2013, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Balbi Santos, contra la sentencia civil núm. 202-2013, dictada el 5 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do